

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 13 de febrero del 2024.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 389**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6.**

**DEMANDADOS: RUBERNEY PIEDRAHITA CRUZ C.C 94.411.728.**

**RADICACIÓN: 760014003007-2024-00165 -00**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por **BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6** contra **RUBERNEY PIEDRAHITA CRUZ C.C 94.411.728**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. En los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutante indica:

*“1. HECHOS. 1.1 El DEMANDANTE (BANCO FINANDINA S.A. BIC) es el tenedor legítimo del pagaré número 29294583, con su respectiva carta de instrucciones, según el cual el (los) DEMANDADO (S): (RUBERNEY PIEDRAHITA CRUZ) está (n) obligado (s) a pagar la suma de COP 16.584.973 por concepto de capital, la suma de COP 1.135.211 por concepto de intereses causados y no pagados. 1.2 El pagaré 29294583, base del presente proceso judicial, es un título valor desmaterializado debidamente certificado por DECEVAL S.A., que cumple a cabalidad con los requisitos las leyes 27 de 1990, 527 de 1999, 964 de 2005 y los decretos 3690 de 2010 y 2364 de 2018; por lo cual es un documento idóneo y presta mérito ejecutivo. 1.3 El (los) título (s) mencionado (s) tiene vencimiento del día 18 DE ENERO DE 2024 y hasta el momento de la presentación de la demanda, el (los) DEMANDADO (S) (RUBERNEY PIEDRAHITA CRUZ) no ha cumplido con las obligaciones en él contenidas. 2. PRETENSIONES. 2.1 Que se libere MANDAMIENTO DE PAGO a favor del DEMANDANTE (BANCO FINANDINA S.A.BIC), y en contra del (los) DEMANDADO (S) (RUBERNEY PIEDRAHITA CRUZ), por las siguientes sumas de dinero: 2.1.1 Por la suma de COP 16.584.973, por concepto de pago de capital del pagaré 29294583.”*

Una vez revisado el pagaré aportado con la presente demanda, se encuentra que el número del mismo corresponde a 29294582, por lo tanto, los hechos y pretensiones no tendrían relación con el título valor.



**PAGARÉ No. 29294582**

Yo(Nosotros),RUBERNEY PIEDRAHITA CRUZ, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de CALI, identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): **PRIMERO:** Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del **BANCO FINANDINA S.A.**, en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 2024-01-18 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

Sírvese corregir dicho defecto conforme lo ordena numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2. El apoderado judicial de la parte demandante, en la pretensión No. 2.1.1.1 solicita lo siguiente: *“Por la suma de COP 1.135.211 por concepto de intereses causados y no pagados”*

Al respecto el Despacho indicara a la parte demandante que se sirva relacionar exactamente los extremos temporales de los INTERESES REMUNERATORIOS que se pretenden, toda vez que no se establecieron en las pretensiones solicitadas. Por lo anterior, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto de dicha pretensión de intereses de plazo, toda vez que no es claro para el Despacho lo solicitado, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del CG.P.

3. Conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

*“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
**JUEZ**  
**Estado 14 de febrero de**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b4fc508b1344c032f1e0dd09634dba6ec531681f1b4277cc7040766ece7c4**

Documento generado en 13/02/2024 11:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**